

EXP. No. 2023 00014 00

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario Laboral de la referencia, instaurado por **ANTONIO BOTERO FRANCO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y otros**, informando que la parte actora allegó trámites de notificación a COLPENSIONES, COLFONDOS y PORVENIR, no obra trámite de notificación respecto de LA NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, hay escritos de contestación de demanda por parte de COLPENSIONES y COLFONDOS, ésta última formuló llamamiento en garantía. Sírvase proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Verificado el informe secretarial que antecede, si bien la parte actora allegó trámites de notificación a los correos electrónicos de las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, visibles en el archivo *07TramiteNotificacion* del expediente digital, también lo es que no se aportaron acuses de recibo de estos o cualquier medio que permita constatar el acceso de los destinatarios a los mensajes, como lo dispone el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 por lo que con los trámites realizados no pueden entenderse notificadas personalmente del auto admisorio de la demanda.

No obstante lo anterior, como quiera que las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** presentaron poderes y escritos de contestación el 30 de agosto de 2023 y 05 de septiembre de 2023, respectivamente, **SE CONSIDERAN NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto admisorio desde la fecha de presentación de los referidos escritos, conforme lo dispone el art. 301 del C.G.P. aplicable a la especialidad laboral por disposición expresa del art. 145 del C.P.T. y S.S.

En consecuencia, se reconoce personería para actuar en representación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** a la Dra. **JAHNNIK INGRID WEIMANN SANCLEMENT**, identificada con la cédula de ciudadanía No 66.959.623 en su calidad de representante legal de la firma **UNION TEMPORAL W&WLC UT**, conforme la escritura pública No. 1765 del 18 de julio de 2023 y como su apoderado sustituto se reconoce al Dr. **DIEGO FERNANDO LONDOÑO CABRERA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.360.658 y tarjeta profesional No. 198.680 del C.S. de la J., para los fines de la sustitución del poder, documentos visibles a folios 3, 43 a 54 del archivo *08ContestacionDemandaColpensiones* del expediente digital.

Por reunir los requisitos del Art. 31 del C.S.T y S.S., el juzgado **DA POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

De otra parte, se reconoce personería para actuar en representación del **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, a la Dra. **CAROLINA BUITRAGO PERALTA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.140.467 y tarjeta profesional No. 199.923 del C.S de la J., para los fines del poder general, visible a folios 112 a 129 del archivo *12ContestacionColfondosLlamamiento* del expediente digital.

Por reunir los requisitos del Art. 31 del C.S.T y S.S., el juzgado **DA POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**.

Observa el Juzgado que COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, formuló llamamiento en garantía contra **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.** (fls 42 a 47 archivo *12ContestacionColfondosLlamamiento* del expediente digital), en virtud del contrato de seguro previsional suscrito entre ellas, destinados a amparar los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su Fondo Obligatorio de Pensiones (entre ellos el demandante), por lo que en caso que la sentencia que ponga fin al proceso condene a devolver las primas pagadas como contraprestación legal por ese seguro, la entidad llamada a realizarla es ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., que fue quien las recibió.

Para resolver debe tenerse en cuenta que el artículo 64 del CGP, al cual nos remitimos por disposición expresa del art. 145 del CPT y de la SS, establece que *“quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”*.

En el caso que nos ocupa, si bien se allegó la póliza suscrita entre ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, que da cuenta de la existencia del contrato de seguro previsional al que se refiere la demandada, advierte el Despacho que el objeto de este proceso es que se declare la nulidad o ineficacia del traslado del demandante del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y de las afiliaciones que se efectuaron a sus diferentes administradoras y escapa del conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral la situación relacionada con los contratos de seguro celebrados entre las personas jurídicas señaladas que no son controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras (numeral 4º del artículo 2º del CPT y SS), sino que se trata de un asunto meramente comercial entre dos contratantes que corresponde conocer a una jurisdicción distinta y, por ende, no puede en este proceso resolverse sobre tal relación.

Con fundamento en lo anterior, **SE NIEGA** el llamamiento solicitado.

Por otro lado, **SE REQUIERE** a la apoderada de la parte actora para que en el término de cinco (05) días hábiles, aporte al expediente el trámite de notificación a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de PORVENIR S.A., junto con el acuse de recibo o cualquier medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje, como lo dispone el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 o el previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. a la dirección física de notificaciones de la demandada.

Finalmente, se **ORDENA POR SECRETARIA** realizar el trámite de notificación a la dirección electrónica de la demandada NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO conforme lo dispone el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 2 de julio de 2024

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 102

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

Firmado Por:

Edna Constanza Lizarazo Chaves

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 027

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53cc77768ff4b29522827f0bdbd19054ce654b88ebd262f55fda7e4e8a24d955**

Documento generado en 28/06/2024 12:14:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>